

<b>Proceso:</b>	Verbal - Restitución de Inmueble Arrendado
<b>Demandantes:</b>	Sociedad de Activos Especiales S.A.S.
<b>Demandado:</b>	Alba Nora Robledo Urrego
<b>Juzgados:</b>	Juzgado Catorce Civil Municipal de Oralidad de Medellín y Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín.
<b>Radicado conflicto:</b>	05001-31-03-022-2021-00464-00
<b>Auto interlocutorio:</b>	121
<b>Asunto:</b>	Ordena conocer del proceso al Juzgado Catorce Civil Municipal de Oralidad de Medellín

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
Medellín, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**1. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede esta judicatura a desatar el presente conflicto negativo de competencia suscitado entre los Juzgados Catorce Civil Municipal de Oralidad y Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, dentro del proceso Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado instaurado por la sociedad de Activos Especiales S.A.S., en contra de Alba Nora Robledo Urrego, de la siguiente manera:

**2. ANTECEDENTES**

Por intermedio de apoderada judicial, la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. presentó ante el Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (Reparto), demanda Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado contra la señora Alba Nora Robledo Urrego con el fin de obtener la terminación del contrato de arrendamiento celebrado respecto al bien ubicado en la Calle 56 No. 56-35 (Avenida izquierda No. 56-35) de la ciudad de Medellín. El Juzgado 18 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, declaró su falta de competencia al indicar que el asunto se debe ventilar ante el Juez del domicilio del demandado conforme al artículo 28 numeral 1°, por lo que ordenó el envío de la demanda a los Jueces Civiles Municipales de Medellín al informarse en la demanda que allí radica el domicilio de la demandada.

Fue así como por efecto de reparto, correspondió su conocimiento al Juzgado Catorce Civil Municipal de Oralidad de Medellín, célula judicial que se declaró incompetente para conocer de la demanda mediante auto del 4 de octubre de 2021, decisión a la que llegó tras considerar que en el asunto sometido a su estudio, la competencia territorial se rige por el numeral 7°

del artículo 28 *ibídem*, esto es, por el lugar donde estén ubicados los bienes; por lo que conforme a lo dispuesto en el Acuerdo CSJANTA19-205 de 24-05-2019, su conocimiento correspondía al Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Helena que comprende el corregimiento de Santa Elena y la comuna ocho de esta ciudad, pues a su criterio la dirección Calle 56 No. 56-35 se encuentra en Sucre, Medellín y por tanto es de la esfera competencial del referido Juzgado.

Una vez recibido el expediente en el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, mediante auto del 6 de diciembre de 2021, procedió a suscitar conflicto negativo de competencia, en atención a que una vez verificada la dirección donde está ubicado el bien objeto de restitución y que se tuvo en cuenta para la declaratoria de incompetencia por el juzgado primigenio (Calle 56 No. 56-35), logró determinar, por intermedio de la página web “SITI MAPA” que dicha ubicación correspondía al barrio San Benito, La Candelaria; de cuyos asuntos, de conformidad con el parágrafo del artículo 3° del Acuerdo CSJANTA19-205 de 24-05-2019 deben conocer los Juzgado Juzgados Civiles Municipales de Oralidad de Medellín. En virtud de lo anterior ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Civiles del Circuito a fin de que se desate la colisión de competencias.

### 3. CONSIDERACIONES

Debe indicarse primigeniamente que esta judicatura es la competente para dirimir el presente conflicto de competencia, al ser el superior jerárquico común de los entes judiciales involucrados en la presente colisión, conforme lo establece el artículo 139 del CGP.

En el caso *sub judice*, el factor de competencia que se disputa entre los JUZGADOS CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Y SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, es el territorial, en la medida que el primero considera que el segundo debe conocer el asunto en atención a que la dirección de ubicación del inmueble objeto de restitución, se ubica en la comuna ocho (8), localidad Sucre de Medellín, ello en aplicación del Acuerdo CSJANTA19-205 de 24-05-2019; mientras que el último juzgado al verificar dicha dirección en la página web Siti mapa, evidencia que la misma se sitúa en el sector La Candelaria, por tanto, es el Juzgado Catorce Civil Municipal de Oralidad de Medellín quien debe abordar el estudio de este proceso Verbal.

Para resolver la presente colisión de competencias se debe indicar en primer lugar que en el *sub judice* se está en los supuestos normativos del artículo 17 del CGP que regula lo concerniente a la competencia de los jueces civiles municipales en única instancia, pues no puede perderse de vista que se trata de un proceso **contencioso** de mínima cuantía de los consagrados en el numeral primero:

*“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: - 1. De los procesos*

*contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa (...)*”.

Así las cosas, al existir en la ciudad de Medellín Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, debe darse aplicación a lo dispuesto en el párrafo del mismo artículo citado, que señala: *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”*.

Por su parte, el párrafo del Artículo 3° del Acuerdo CSJANTA19-205, dispone: *“A partir de la vigencia de dicho Acuerdo, la comuna 10, “La Candelaria”, Centro de la ciudad, será atendida en adelante por los Juzgados de Medellín, según cada especialidad, Civiles Municipales, Laborales de Pequeñas Causas y Familia”*.

Teniendo claro lo anterior, debe indicarse que en el presente asunto al Juez Catorce Civil Municipal de Oralidad de Medellín, no le era dable remitir el proceso al Juez Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple; ello, en razón del tipo del proceso, la cuantía de las pretensiones y teniendo en cuenta la ubicación del inmueble objeto de restitución, ello si en efecto, el bien se encuentra ubicado en el Sector La Candelaria, pues de encontrarse que allí se ubica, la competencia recae en este.

Consecuente con lo anterior, desatar el presente conflicto de competencia no representa ninguna dificultad, pues esta judicatura procedió a la verificación de la ubicación geográfica de la dirección tenida en cuenta por ambos juzgados para declarar su incompetencia, esto es Calle 56 No. 56-35, y se concluye que la misma se ubica en el **sector La Candelaria de esta localidad**, siendo competencia del Juzgado Catorce Civil Municipal de Oralidad conforme al párrafo del artículo 3° del Acuerdo CSJANTA19-205 de 24-05-2019, que atribuye competencia a los Juzgados Civiles Municipales de Medellín en el citado sector.

Esta verificación se logró por medio de la página web “Google Maps” (se anexa pantallazo a la presente decisión) por lo que teniendo claro lo anterior y de acuerdo con la normativa vigente para la distribución de los procesos en los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, ya trasuntada, fulgura diáfano que en efecto la competencia debe ser asumida por el Juzgado Catorce Civil Municipal de Medellín.

**En conclusión**, conforme lo contempla el párrafo del artículo 17 del CGP el Juez competente para conocer de este asunto es el Juez Catorce Civil Municipal de Medellín, en razón a la ubicación de bien inmueble objeto de restitución.

Por lo expuesto el JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

**RESUELVE**

**PRIMERO. - DECLARAR** que el competente para conocer el presente proceso VERBAL de restitución de Inmueble Arrendado instaurado por la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. en contra de la señora ALBA NORA ROBLEDO URREGO, es el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN** y no el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta misma localidad.

**SEGUNDO. - SE ORDENA REMITIR** el expediente al **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN** para que avoque conocimiento y surta el trámite de rigor.

**TERCERO. - Comuníquese** lo decidido al **JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE MEDELLÍN**.

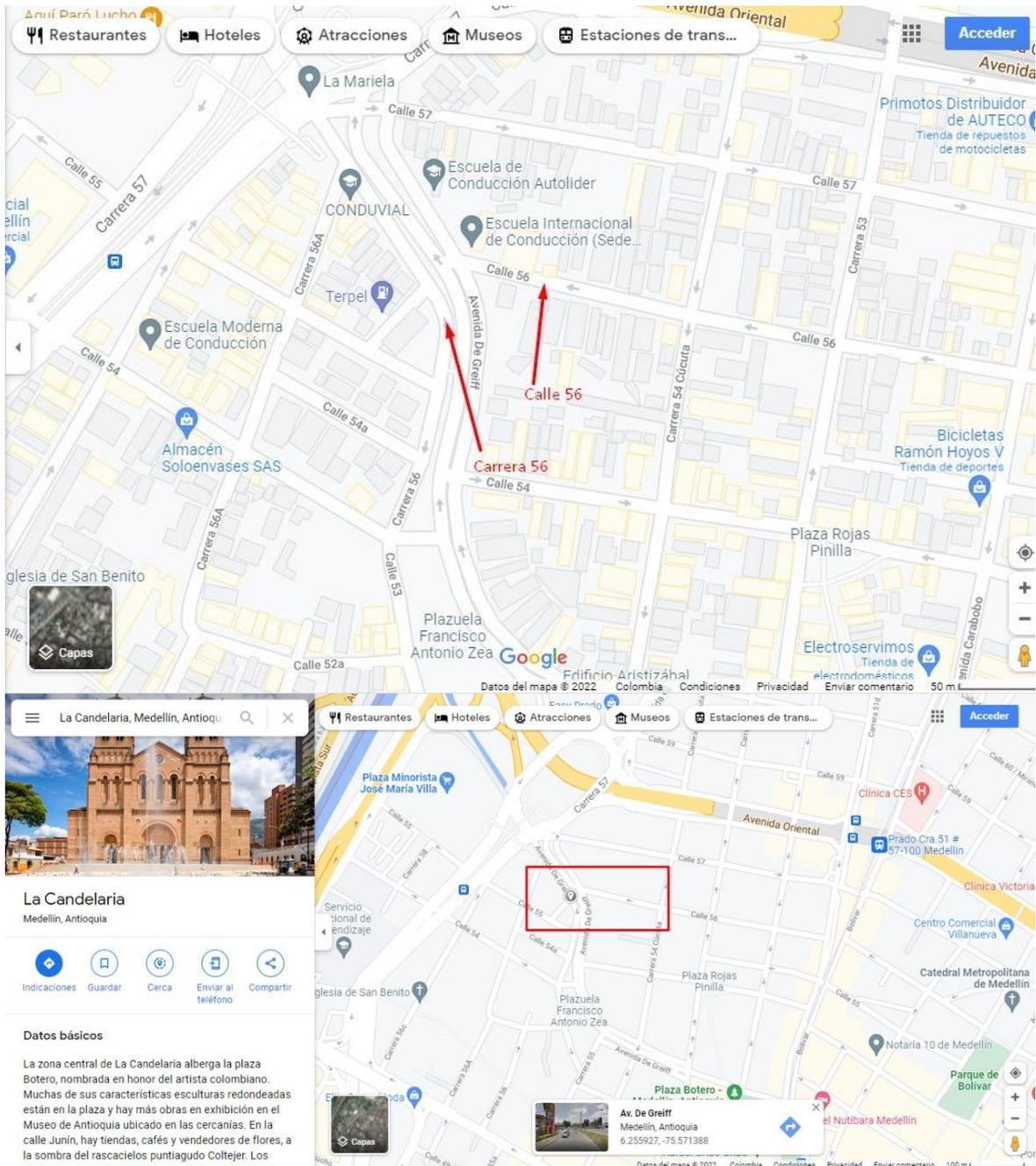
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL  
CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, 14/02/2022 en la fecha se  
notifica el presente auto por ESTADOS  
N° 08 fijados a las 8:00 a.m.

AMR  
Secretario.



Firmado Por:

**Adriana Milena Fuentes Galvis**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 022**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3feae3dddcf23a2d31440356b00994f326f5e7b53fdccb2c32d42261105b35c**

Documento generado en 11/02/2022 12:25:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**